



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 334-2023 PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 7/08/2025 11:36:11 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/08/2025 17:00:14 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/08/2025 19:34:23 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/08/2025 07:52:15 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 11/08/2025 11:52:36 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/08/2025 08:59:57 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Fundada la apelación: principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, correlación entre la acusación y sentencia y justicia comunal

El *a quo* limitó su análisis a señalar que los acusados solo omitieron levantar el acta de intervención, sin ofrecer una respuesta motivada a los cuestionamientos planteados en la acusación fiscal; con ello, vulneraron el principio de correlación entre acusación y sentencia (principio de congruencia). Asimismo, incurrió en un error al aplicar una eximente de responsabilidad basada en la justicia comunal, dado que el proceso de autocomposición desarrollado por la comunidad campesina y los efectivos policiales no resolvió un conflicto consuetudinario. Por el contrario, tuvo como fin liberar a los agentes policiales retenidos con el objeto de que estos restituyeran el dinero sustraído ilegalmente a la parte agraviada, hecho que no está relacionado con la omisión funcional atribuida a los acusados, quienes habrían tenido conocimiento de la *notitia criminis*, según se desprende de la actividad probatoria. En consecuencia, no se configura un supuesto de justicia comunal ni se satisfacen los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 1-2019/CJ-116 (sobre justicia comunal), por lo que su atención es de competencia de la jurisdicción penal ordinaria. En suma, el *a quo* también omitió examinar si los acusados incumplieron sus deberes conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público y al protocolo de actuación en casos de flagrancia. Por lo tanto, la resolución impugnada transgredió el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales por falta de una debida motivación.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la representante de la **Fiscalía Superior Civil y Familia con Competencia en Delitos de Función contra Magistrados** contra la sentencia del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (foja 318), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Puno, que absolvió a los acusados Eliot Maximiliano Albarrán Burgos y Manuel Oswaldo Deza Castillo del cargo imputado como presuntos autores de la comisión del delito contra la Administración pública-delitos cometidos por

funcionarios públicos, en su modalidad de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, en su forma de omisión de actos funcionales, en agravio del Estado, representado por el procurador público del Ministerio Público; con lo demás que contiene y con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. La representante de la legalidad interpuso recurso de apelación (foja 364) y solicitó que se revoque la sentencia impugnada y reformándola se condene a los acusados Eliot Maximiliano Albarrán Burgos y Manuel Oswaldo Deza Castillo por los siguientes argumentos — *ad litteram*—:

1.1. El *a quo* incurre en error de hecho al subsumir dos hechos diferentes e independientes, como si fuera uno solo, esto es, la omisión fiscal denunciada acontecida en las primeras horas del diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, y el acuerdo arribado por el mayor PNP Pedro Campos Cusihamán y los dirigentes comunales sobre la devolución del dinero - hecho no denunciado- ocurrido horas después del mismo día, en cuyo acto no participaron ambos imputados, menos fue materia de acusación.

1.2. Que en plena diligencia de rescate policial los comuneros pusieron de conocimiento a ambos fiscales acusados que los efectivos policiales habrían intervenido en dicha madrugada en forma irregular, es decir, habrían allanado el domicilio de la familia Flores Calani y sustraído dinero de estos. Ante tal denuncia ambos fiscales no levantaron acta sobre el rescate policial incumpliendo lo que señala el artículo 120 del Código Procesal Penal [en adelante, CPP]. Tampoco se levantó acta respecto a los hechos delictivos imputados a los efectivos policiales de la Comisaria PNP de Ilave-Puno ni se realizó las diligencias inmediatas y urgentes.

1.3. El a quo pese dar por acreditado que los acusados omitieron ejercer sus funciones como representantes del Ministerio Público, al incumplir sus obligaciones inherentes a sus cargos, como la persecución de la noticia criminal; sin embargo, erradamente los hechos imputados a los acusados fueron SUBSUMIDOS en el supuesto de antijuricidad justificante de la conducta típica normada en el artículo 20, numeral 8, del Código Penal, indicando que tal incumplimiento no resultaría contrario al ordenamiento jurídico.

1.4. Los acusados omitieron cumplir con su deber asignado no solo en el artículo 120 del CPP, sino la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 94, literal 2. También se incumplió con el protocolo de actuación en caso de flagrancia según el Decreto Supremo n.º 003-2014-JUS.

II. Imputación fiscal

Segundo. Conforme a la acusación fiscal (foja 2, subsanada a foja 405), los cargos imputados son los siguientes:

Circunstancias precedentes

En fecha 17 de noviembre de 2019 en horas de la madrugada el Mayor PNP Pedro Campos Cusihuamán junto a seis miembros de la Policía Nacional se constituyeron a la comunidad de Tambillo del distrito de Pomata, provincia de Chucuito-Juli, departamento de Puno, específicamente al domicilio de la familia Flores Calani, con la finalidad de incautar droga; sin embargo, al no encontrar estupefacientes, sustrajeron la suma de siete mil soles y mil quinientos dólares americanos, para posteriormente darse a la fuga. La familia agraviada solicitó apoyo a los comuneros, quienes de manera inmediata lograron intervenir a los sub oficiales Natalia Cuno Mamani y Ferdinan Llanque Carbajal, reteniéndolos en dicha comunidad.

Ese mismo día, en horas de la mañana, llegaron decenas de efectivos policiales armados a la comunidad campesina de Tambillo, el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial de Desaguadero Eliot Maximiliano Albarrán Burgos, el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Chucuito-Juli Manuel Oswaldo Deza Castillo y el Mayor PNP. Pedro Campos Cusihuamán con la finalidad de recuperar a los suboficiales Cuno Mamani y

Llanque Carbajal, encontrándose en dicho lugar con varios comuneros y dirigentes comuneros, explicándoles el motivo de su presencia y requiriendo la entrega de los efectivos policiales presuntamente retenidos.

En dicha diligencia de rescate, los comuneros de la Comunidad Campesina de Tambillo, pusieron en conocimiento de los fiscales acusados, que los efectivos policiales habrían intervenido a la comunidad en forma irregular, es decir, habrían allanado el domicilio de la familia Flores Calani y sustraído dinero de los mismos; ante tal denuncia, ambos fiscales han exigido la identificación del agraviado, la preexistencia del dinero, la presentación formal de la denuncia.

Asimismo, en dicha diligencia el Mayor PNP Pedro Campos Cusihuamán en presencia de los comuneros ha reconocido los hechos, pidió disculpas y señaló que asumía la responsabilidad como jefe, y los comuneros le solicitaron la devolución del dinero y que regresen los demás efectivos policiales a dar explicaciones de la intervención que hicieron sin autorización ni intervención fiscal y que pidan disculpas ante toda la comunidad.

Circunstancias concomitantes

El Fiscal Provincial Eliot Maximiliano Albarrán Burgos pese a que tomó conocimiento de los hechos (del presunto allanamiento ilegal y sustracción de dinero cometido en el domicilio de la familia Flores Calani por parte de los efectivos policiales de la Comisaría PNP de Ilave-Puno) en la Comunidad de Tambillo, en fecha 17 de noviembre del 2019, en horas de la mañana, en que se constituyó:

1. No levantó el acta correspondiente para registrar la *notitia criminis* que fue puesto en su conocimiento por los comuneros de la Comunidad Campesina de Tambillo;
2. No remitió ningún actuado a la Fiscalía Provincial Penal de Chucuito-Juli respecto de la *notitia criminis* del que tuvo conocimiento; por cuanto advirtió que el lugar donde ocurrieron los hechos no se encuentra dentro del ámbito territorial de su competencia;
3. Mostró una actitud parcializada a favor de las autoridades policiales, al haber exigido la identificación del agraviado, la acreditación de la preexistencia del dinero y la presentación formal de la denuncia; y,

4. Propició que los miembros de la comunidad promuevan su propia solución frente a la presunta sustracción del dinero perpetrado en el domicilio de la familia Flores Calani por parte de los efectivos policiales.

El Fiscal Adjunto al Provincial Manuel Oswaldo Deza Castillo pese a que tomó conocimiento de los hechos (del presunto allanamiento ilegal y sustracción de dinero cometido en el domicilio de la familia Flores Calani por parte de los efectivos policiales de la Comisaría PNP de Ilave-Puno) en la Comunidad de Tambillo, en fecha 17 de noviembre del 2019, en horas de la mañana, en que se constituyó:

1. No levantó el acta correspondiente para registrar la *notitia criminis* que fue puesto en su conocimiento por los comuneros de la Comunidad Campesina de Tambillo;
2. No dio cuenta a su superior Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Chucuito-Juli respecto de la *notitia criminis* del que tuvo conocimiento el indicado día; esto es, para el inicio de las investigaciones correspondientes;
3. Mostró una actitud parcializada a favor de las autoridades policiales, al haber exigido la identificación del agraviado, la acreditación de la pre-existencia del dinero y la presentación formal de la denuncia;
4. Propició que los miembros de la comunidad promuevan su propia solución frente a la presunta sustracción del dinero perpetrado en el domicilio de la familia Flores Calani por parte de los efectivos policiales.

Circunstancias posteriores

Luego de que la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público de Puno en fecha 22 de junio de 2020 apertura investigación por faltas en contra de los acusados, y después de que esta Fiscalía Superior dispone se realice la diligencias preliminares en fecha 20 de julio de 2020 en contra de los ahora acusados por la presunta comisión de los delitos de usurpación de funciones, omisión de denuncia y omisión de deberes funcionales; es que en fecha 18 de diciembre de 2020 recién la Fiscalía Provincial Penal de Chucuito Juli (fiscalía donde trabaja el acusado Manuel Oswaldo Deza Castillo) aperturó investigación preliminar, en el Caso N° 265-2020, en contra de Pedro Felipe Campos Cusihuaman, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de

delitos cometidos por particulares en su forma de usurpación de la función pública. En contra de Pedro Felipe Campos Cusihuaman, Diego Alonso Nuñez Isla, Lujan Astete Pareja, por la presunta comisión del delito contra la libertad en su modalidad de violación de domicilio en su forma de allanamiento ilegal de domicilio y delito contra el patrimonio en su modalidad de hurto en su forma de hurto agravado, en agravio de Anastacia Flores Calani, y en contra de Ferdinan Llanque Carbajal, Natalia Cuno Mamani y Alexander Lima Mendoza, por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia en su forma de Encubrimiento Personal; todo ello, respecto de los hechos denunciados por los comuneros de Tambillo - Pomata en fecha 17 de noviembre del 2019 [sic].

III. Itinerario del proceso

Tercero. De conformidad con el cuadernillo formado en instancia suprema, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 3.1.** Mediante requerimiento del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós (foja 255), el Ministerio Público solicitó formular acusación penal en contra de Eliot Maximiliano Albarrán Burgos (en su actuación como fiscal provincial titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Desaguadero) y Manuel Oswaldo Deza Castillo (en su actuación como exfiscal adjunto provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Chucuito-Juli) como presuntos autores de la comisión del delito contra la Administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos, en su modalidad de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, en su forma de omisión de actos funcionales (previsto y sancionado en el artículo 377, primer párrafo, del Código Penal), en agravio del Estado, representado por el procurador público del Ministerio Público; con lo demás que contiene y con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.
- 3.2.** Por tal motivo, se emitió la Resolución n.º 1, del veintidós de noviembre de dos mil veintidós (foja 279), por la cual la Primera Sala

Penal de Apelaciones-Sede Central dispuso correr traslado del aludido requerimiento a las partes procesales.

- 3.3.** En la audiencia de control de acusación (foja 398), por Resolución n.º 5, del veinte de marzo de dos mil veintitrés (foja 400), se dispuso devolver el requerimiento acusatorio para su subsanación. Así, mediante subsanación del requerimiento acusatorio (foja 504), se cumplió con subsanar la citada acusación.
- 3.4.** En tal virtud, se llevó a cabo la audiencia de control de acusación en cuatro sesiones (fojas 410, 416, 467 y 470), y se dictó el auto de enjuiciamiento el cinco de junio de dos mil veintitrés (foja 471). Mediante auto de citación a juicio oral (foja 64), se señaló fecha y hora para el inicio del juicio oral. Se llevaron a cabo las sesiones de audiencia de juzgamiento hasta la emisión de la sentencia del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (foja 318), que absolvió a los acusados Eliot Maximiliano Albarrán Burgos y Manuel Oswaldo Deza Castillo del cargo imputado como presuntos autores de la comisión del delito contra la Administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos, en su modalidad de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, en su forma de omisión de actos funcionales, en agravio del Estado, representado por el procurador público del Ministerio Público; con lo demás que contiene y con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.
- 3.5.** Frente a esta decisión, la representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación (foja 364), el cual fue concedido mediante Resolución n.º 8, del trece de noviembre de dos mil veintitrés (foja 373).
- 3.6.** Elevado el expediente a esta Sala Suprema, por decreto del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (foja 97 del cuadernillo

formado en esta Sala Suprema), se dispuso correr traslado a las partes procesales por el plazo de cinco días. Culminado dicho plazo, mediante decreto del diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro (foja 98 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se señaló fecha para la calificación del recurso impugnatorio.

- 3.7.** Así, mediante resolución del treinta de abril de dos mil veinticuatro (foja 100 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se declaró bien concedido el aludido recurso. Luego, en atención al decreto del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco (foja 112 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se señaló fecha para la audiencia de apelación.
- 3.8.** En este contexto, la audiencia se realizó el seis de mayo de dos mil veinticinco a través del aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de los encausados, sus defensas, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción y el representante del Ministerio Público. Culminados los alegatos, se dio por clausurado el debate oral, conforme al acta respectiva.
- 3.9.** En este estado, deliberada la causa en secreto ese mismo día —de inmediato y sin interrupción— y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de apelación, en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Motivación de las resoluciones judiciales

Primero. La debida motivación de una resolución judicial deviene en una garantía frente a la posible arbitrariedad judicial, lo que implica la imperatividad de que las decisiones sean erigidas bajo una sólida justificación externa e interna, esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se

encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Segundo. En cuanto a esta salvaguarda, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión.

Tercero. La motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tienen las partes y los ciudadanos frente a la arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. La motivación de las resoluciones judiciales **(a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **(b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **(c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y **(d)** debe hacerse por escrito¹.

¹ Véase la Sentencia de Casación n.º 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico octavo.

II. Falta de motivación

Cuarto. La falta de motivación en la sentencia, cuando el vicio resulte de su propio tenor, se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión, esto es, cuando no exista una justificación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, lo cual debe ser evidente y surgir de su propio tenor o la literalidad del texto, además de lo enunciado con contenido impreciso, confuso, genérico o no razonable, mas no producto de interpretaciones, convergiendo así en decisión arbitraria; por ejemplo, cuando se enumeren medios de prueba en la sentencia sin llegar a analizarlos o cuando son acompañados de acotaciones carentes de razonabilidad, pues ello, en rigor, no conduce a establecer una afirmación, sino por el contrario es el proceso intelectual de valoración el cual viabiliza la acreditación de un suceso. Cabe anotar que existirá falta de motivación, también, cuando esta sea incompleta o insuficiente, esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente objeto del debate, implicante a la omisión voluntaria o deliberada de evaluar una prueba esencial que acredite el injusto típico².

III. Principio de congruencia: correlación entre la acusación y la sentencia

Quinto. El principio de congruencia entre la acusación y la sentencia encuentra su manifestación legal en el artículo 397 del CPP. Es mandato de este principio que la decisión de los jueces respete el objeto procesal, el cual viene configurado por los dos elementos de la pretensión punitiva: el *petitum* —el efecto o la consecuencia jurídica perseguida— y la *causa petendi*

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia de Casación n.º 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico decimocuarto.

—el fundamento de hecho y de derecho de lo pedido—³. En otros términos, por el principio de congruencia, ha de existir correlación entre la acusación y la sentencia. Esta correlación no ha de entenderse como dependencia estrictamente literal de la decisión del juez a la acusación fiscal⁴. La sentencia debe basarse en los mismos hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación. Así, la sentencia no puede exceder el contenido de la acusación ni condenar por hechos no incluidos en ella, salvo cuando favorezcan al imputado.

IV. Clases de denuncia

Sexto. Sobre la denuncia, debe precisarse que cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público. Sin embargo, deberán formular denuncia los funcionarios que, en el ejercicio de sus atribuciones o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible —conforme al artículo 326, numeral 2, literal b), del CPP—. Además, la denuncia podrá formularse por cualquier medio. Si es escrita, el denunciante firmará y colocará su impresión digital. Si es verbal, se sentará el acta respectiva. Si es digital, se realizará a través de la plataforma Denuncia Digital —conforme al artículo 328, numeral 2, del CPP—.

V. Las rondas campesinas y la justicia comunal

Séptimo. En el Acuerdo Plenario n.º 1-2009/CJ-116⁵, del trece de noviembre de dos mil nueve, se estableció que la Constitución Política del Perú, por un lado, reconoce como derecho individual de máxima

³ Casación n.º 888-2022/Lambayeque, del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, fundamentos de derecho segundo y tercero, *in extenso*.

⁴ Casación n.º 2750-2021/Cusco, del veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, fundamentos de derecho segundo.

⁵ Acuerdo Plenario n.º 1-2009/CJ-116, del trece de noviembre de dos mil nueve, fundamento jurídico 6 y 9.

relevancia normativa la identidad étnica y cultural de las personas; asimismo, protege la pluralidad étnica y cultural de la nación⁶. Igualmente, la carta política en mención afirmó dos derechos fundamentales colectivos: **(i)** el derecho a la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas y a su existencia legal, personería jurídica y autonomía dentro de la ley⁷. **(ii)** El derecho a una jurisdicción especial comunal respecto a los hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de las comunidades campesinas y nativas, de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona⁸. El reconocimiento de la referida jurisdicción es, en buena cuenta, un desarrollo del principio de la pluralidad étnica y cultural establecido en el inciso 19 del artículo 2 de la ley fundamental; en tal orden de ideas, la diversidad cultural del Perú (o su realidad pluricultural) está plenamente reconocida en la Constitución Política del Perú. Ninguna persona puede ser discriminada por razón de su cultura, con todo lo que ello representa en cuanto principio superior de nuestro ordenamiento jurídico. El reconocimiento tanto del derecho consuetudinario (que es un sistema normativo propio, entendido como conjunto de normas y potestad de regulación propia) como de la organización autónoma de sus instituciones para la decisión de los asuntos que reclaman la intervención de la jurisdicción comunal es evidente conforme al artículo 149 de la aludida carta magna, aunque con una limitación material relevante: la interdicción de la vulneración de los derechos fundamentales, a tal punto que dispone la necesaria coordinación con las estructuras estatales en materia de impartición de justicia.

Octavo. En el acotado acuerdo plenario también se establecieron determinadas pautas para que no se apliquen fuera de contexto e

⁶ Artículo 2, inciso 19, de la Constitución Política del Perú.

⁷ Artículo 89 de la Constitución Política del Perú.

⁸ Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

indiscriminadamente las facultades jurisdiccionales especiales concedidas por la norma constitucional (como límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria). Por ello, obliga al juzgador a identificar, caso por caso, la presencia de por lo menos cuatro elementos: **(A)** elemento humano: existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural. Como ha quedado expuesto en los párrafos anteriores, las rondas campesinas tienen este atributo sociocultural. **(B)** Elemento orgánico: existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades. Las rondas campesinas, precisamente, son esa organización comunal que, entre otras múltiples funciones, asume funciones jurisdiccionales para la solución de los conflictos. Ellas cuentan con la necesaria organización, con el reconocimiento comunitario y con capacidad de control social. **(C)** Elemento normativo: existencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades de las rondas campesinas. Esas normas, en todo caso y como perspectiva central de su aceptabilidad jurídica, han de tener como fundamento y límite la protección de la cultura comunitaria, asegurar su mantenimiento y prevenir las amenazas a su supervivencia. **(D)** Elemento geográfico: las funciones jurisdiccionales, que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva ronda campesina. El lugar de comisión del hecho, determinante de la aplicación de la norma tradicional, es esencial para el reconocimiento constitucional de la respectiva función jurisdiccional de la ronda campesina: las conductas juzgadas han de ocurrir en el territorio de esta.

A estos elementos se une el denominado factor de congruencia. El derecho consuetudinario que deben aplicar las rondas campesinas no

puede vulnerar los derechos fundamentales de la persona. Se trata de una condición de legitimidad y límite material para el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal-ronderil.

ANÁLISIS DEL CASO

Noveno. En el caso concreto, la representante de la legalidad, en la audiencia de apelación, se ratificó en su recurso impugnatorio. En este contexto, señaló en los ítems 1.1. y 1.2. de la presente resolución que el *a quo* incurrió en error de hecho al subsumir dos hechos diferentes e independientes como si fueran uno solo, esto es, **(i)** la omisión fiscal denunciada acontecida en las primeras horas del diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve y **(ii)** el acuerdo alcanzado por el mayor PNP Pedro Campos Cusihuamán y los dirigentes comunales sobre la devolución del dinero —hecho no denunciado— que ocurrió horas después del mismo día, en cuyo acto no participaron ambos imputados y menos aún fue materia de acusación. Además, precisó que en plena diligencia de rescate policial los comuneros informaron a ambos fiscales acusados que los efectivos policiales habrían intervenido en dicha madrugada en forma irregular, es decir, habrían allanado el domicilio de la familia Flores Calani y sustraído dinero. Ante tal denuncia, los acusados no levantaron acta sobre el rescate policial, con lo cual incumplieron lo que señala el artículo 120 del CPP. Tampoco levantaron acta respecto a los hechos delictivos imputados a los efectivos policiales de la Comisaría PNP de Ilave-Puno, y menos todavía se realizaron las diligencias inmediatas y urgentes.

Al respecto, debe precisarse que el *a quo*, en el razonamiento esbozado en el apartado 2.2.4 de la resolución impugnada, sobre la acreditación de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos omisivos, indicó que ello ha quedado acreditado en el plenario, debido a que los acusados

se constituyeron en el lugar de los hechos al haber sido alertados por la presunta detención de dos efectivos policiales, escenario en el cual además tomaron conocimiento de los actos de allanamiento y sustracción de dinero por parte de dichos integrantes de la Policía, en agravio de la familia Flores Calani, conforme a los siguientes medios de prueba: **(a)** carta remitida por el coordinador de prensa del diario *La República*, actuada en el contradictorio por la representante del Ministerio Público, la cual contiene nueve archivos en los que, en lo relevante, se indica lo siguiente:

El primer video se refiere a la contextualización, como es que los comuneros le hacen saber al mayor Campos Cusihuaman sobre el robo de dinero, en respuesta inicialmente se hace desentendido y plantea la presencia del fiscal Albarrán Burgos, el segundo video señala que el mayor Campos Cusihuaman insiste por el paradero de los policías retenidos ...El tercer video señala que se refiere a que un comunero plantea solucionar el problema de robo y el mayor Campos Cusihuamán convoca al fiscal de Desaguadero Eliot Albarrah Burgos para sumarse a la solución. El cuarto video se refiere a que el mayor Campos Cusihuamán fue identificado como uno de los oficiales que intervino el inmueble donde se hurto... el dinero, el oficial acepta que, si participó del operativo, tras ser identificado por los agraviados comuneros le encaran ...y pide disculpas, acepta retomar con todo el personal para devolver el dinero y pedir disculpas..., el quinto video se describe que el Mayor Campos Cusihuamán es encarado ... vuelve asumir y pide disculpas [sic].

(b) El Informe n.º 188-2019-SCGX-MACREPOL PUNO/REGPOUDIVOPUSPUNO-ILAVE/S-C-PNP-ILAVE/SEC, que acreditó la presencia de los acusados el día de los hechos. **(c)** El acta de intervención policial de apoyo prestado, entre otros medios de prueba. Así, indicó que los acusados omitieron ilegalmente cumplir con sus funciones y el mandato que exige el artículo 120 del CPP.

Sin embargo, el *a quo* consideró de manera errada que únicamente se infringió la función de no levantar el acta de sus participaciones el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, sin otorgar mayor explicación sobre los cuestionamientos advertidos en la acusación (foja 405) sobre los encausados respecto a lo siguiente:

(i) No levantaron el acta correspondiente para registrar la *notitia criminis* que fue puesto en su conocimiento por los comuneros de la Comunidad Campesina de Tambillo, (ii) no remitió ningún actuado a la Fiscalía Provincial Penal de Chucuito-Juli respecto de la *notitia criminis* del que tuvo conocimiento; por cuanto advirtió que el lugar donde ocurrieron los hechos no se encuentra dentro del ámbito territorial de su competencia —respecto a Albarrán Burgos—, (iii) no dio cuenta a su superior Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Chucuito-Juli respecto de la *notitia criminis* del que tuvo conocimiento el indicado día; esto es, para el inicio de las investigaciones correspondientes —respecto a Deza Castillo—, (iv) mostraron una actitud parcializada a favor de las autoridades policiales (...), (v) propiciaron que los miembros de la comunidad promuevan su propia solución frente a la presunta sustracción del dinero perpetrado en el domicilio de la familia Flores Calani por parte de los efectivos policiales [sic].

Se verifica que tales hechos señalados en la acusación no fueron objeto de análisis y respuesta por parte del *a quo* al emitir la sentencia de primera instancia. En tal virtud, la Sala Penal Especial trasgredió el principio de congruencia que debe haber entre la acusación y la sentencia, el cual se encuentra respaldado legalmente en el artículo 397, numeral 1, del CPP. Además, al no existir razonamiento en la recurrida sobre tales hechos, se transgredió el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, por falta de motivación.

Tampoco se ponderó integralmente el acta de deslacrado, visualización y transcripción de contenido (foja 18), actuada en el contradictorio, que indica resumidamente lo que sigue:

El sexto video se refiere a la siguiente contextualización, los fiscales Eliot Albarrán Burgos y Manuel Deza Castillo son informados de robo de dinero, comuneros explican engoroso que es un proceso y piden que policías devuelvan el dinero sustraído ...el mayor Pedro Campos reconoció... entonces se replegaron para solucionar directamente con el oficial respecto a la devolución del dinero. El sétimo video narra la descripción del mayor Pedro Campos Cusihuaman ante comuneros de tambillo admite robo de dinero y vuelve a pedir disculpas culpa a los demás policías que participaron en el operativo como responsables de la sustracción de dinero. Octavo video describe mayor Pedro Felipe Campos Cusihuaman devuelve parte del dinero sustraído a la agraviada en la cantidad de siete mil soles y seiscientos dólares, agraviada cuenta cómo ocurrieron los hechos...entrega de dinero se efectúa en presencia de los suboficiales Natalia Cuno Mamani y Ferdinand Llanque Carbajal, ambos Suboficiales fueron parte del equipo que fue a Tambillo a intervenir inmueble, suboficiales quedaron retenido por fugar de la zona tras robo, ambos oficiales nunca informaron sobre el robo de dinero. El ultimo archivo narra comuneros recriminan a Mayor Campos Cusihuaman por la actitud y la de sus colegas que participaron en el operativo que terminó en robo es obligado a ranear.

Ello para determinar en amplitud su fuerza probatoria, lo que genera un vicio procesal de nulidad absoluta.

Décimo. En lo referente a los ítems 1.3. y 1.4. de esta ejecutoria, la recurrente alega que el *a quo* dio por acreditado que los acusados omitieron ejercer sus funciones como representantes del Ministerio Público al incumplir sus obligaciones inherentes a sus cargos, como la persecución de la noticia criminal; sin embargo, erradamente los hechos imputados a los acusados fueron subsumidos en el supuesto de antijuricidad justificante de la conducta típica normada en el artículo 20, numeral 8, del Código Penal, e indicó que tal incumplimiento no resultaría contrario al ordenamiento jurídico. Además, la recurrente señala que los acusados omitieron cumplir con su deber asignado no solo en el artículo 120 del CPP, sino en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo

94, numeral 2. También se incumplió el protocolo de actuación en caso de flagrancia según el Decreto Supremo n.º 003-2014-JUS.

Al respecto, el *a quo* indicó que no es suficiente para la imposición de una sanción penal la verificación del carácter típico de una conducta (a través de la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del enunciado normativo) y subsumió la imputación fiscal en una causa de eximencia de responsabilidad penal (conforme al artículo 20, numeral 8, del Código Penal) al considerar que la conducta omisiva desplegada por los encausados Eliot Maximiliano Abarran Burgos y Manuel Oswaldo Deza Castillo no resulta contraria al ordenamiento jurídico, al haber obrado por disposición de la ley. Ello con base en la visualización de video, que concluyó que el conflicto fue por la retención de dos efectivos policiales por la sustracción de dinero y fue solucionado por la comunidad campesina de Tambillo aplicando sus propias *reglas de justicia comunitaria*, lo que llevó a la autocomposición de la controversia y determinó que de la justicia ordinaria se pase a la justicia comunitaria.

Sin embargo, debe precisarse que tal inferencia efectuada por el *a quo* sobre la aplicación de la eximencia de responsabilidad por aplicación de las reglas de la justicia comunitaria resulta errada, debido a que, en el acuerdo alcanzado por el mayor PNP Pedro Campos Cusihumán y los dirigentes comunales sobre la devolución del dinero (objeto patrimonial) horas después del mismo día (de ocurrido los hechos), no participaron los citados acusados ni fue materia de acusación. Es más, el mencionado proceso de autocomposición llevado a cabo por la citada comunidad campesina y los efectivos policiales fue un acto destinado a liberar a los efectivos policiales que fueron retenidos con el objeto de que los miembros de la Policía restituyeran el dinero extraído ilegalmente a la parte agraviada, esto es, se centró en solucionar el extremo patrimonial, hecho que no está relacionado con la omisión de los actos funcionales

por parte de los acusados, quienes habrían tenido conocimiento de la *notitia criminis* por los miembros de la acotada comunidad, los que expresamente lo manifestaron así, conforme a la actividad probatoria desplegada en el proceso penal —teniendo en cuenta que una denuncia puede presentarse incluso de manera verbal, en cuyo caso debe ser plasmada en un acta, tal como lo establece el artículo 328, numeral 2, del CPP—. Por lo tanto, este caso no corresponde a una justicia comunal, ya que no es un suceso del derecho consuetudinario —sino referido a un posible delito de intervención (allanamiento irregular) policial con sustracción de dinero—. Es más, según se verifica, tampoco satisface los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 1-2019/CJ-116 —según los fundamentos séptimo y octavo de la presente ejecutoria—, por lo cual su atención corresponde a la jurisdicción penal ordinaria.

Aunado a ello, aun cuando el *a quo* habría considerado que los acusados se encontrarían sujetos por su cargo al mandato establecido en el artículo 120 del CPP⁹, obvió tomar en cuenta en su razonamiento que los acusados habrían omitido cumplir con su deber asignado en la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 94, numeral 2¹⁰, y el protocolo

⁹ Artículo 120 del CPP, sobre las actas: “1. La actuación procesal, fiscal o judicial, se documenta por medio de acta, utilizándose de ser posible los medios técnicos que correspondan”.

¹⁰ Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 94, numeral 2, sobre las obligaciones del fiscal provincial en lo penal: “Son obligaciones del Fiscal Provincial en lo Penal: [...]”

2. Denunciado un hecho que se considere delictuoso por el agraviado o cualquiera del pueblo, en los casos de acción popular, se extenderá acta, que suscribirá el denunciante, si no lo hubiese hecho por escrito, para los efectos a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley. Si la fiscal estima improcedente la denuncia la rechaza de plano en decisión debidamente motivada o, alternativamente, apertura investigación preliminar para reunir los actos de investigación indispensables o formalizarla ante el juez penal. En este último caso, expondrá los hechos que tiene conocimiento, el delito que tipifican y la pena con que se sanciona, según ley; los actos de investigación con que cuenta y los que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente. Al finalizar la investigación preliminar sin actos de investigación suficientes, el fiscal lo declarará así, disponiendo el archivamiento de la denuncia; o cuando se hubiesen reunido los actos de investigación que estimase suficientes, procederá a formalizar la denuncia

de actuación en caso de flagrancia según el Decreto Supremo n.º 003-2014-JUS, normas e imputaciones también invocadas por el Ministerio Público. Esto evidencia un defecto de ausencia de motivación.

Undécimo. En conclusión, lo acotado afecta el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de congruencia en la relación acusación-sentencia, motivo por el cual se debe anular la sentencia venida en grado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Superior Civil y Familia con Competencia en Delitos de Función contra Magistrados; en consecuencia, **NULA** la sentencia del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (foja 318), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Puno, que absolvió a los acusados Eliot Maximiliano Albarrán Burgos y Manuel Oswaldo Deza Castillo del cargo imputado como presuntos autores de la comisión del delito contra la Administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos, en su modalidad de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, en su forma de omisión de actos funcionales, en agravio del Estado, representado por el procurador público del Ministerio Público; con lo demás que contiene y con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

ante el juez penal. En caso de incumplir los plazos para la realización de los actos fiscales que correspondan, deberá remitir un informe a la Fiscalía Suprema de Control Interno, que sustente tal retraso, bajo responsabilidad disciplinaria".

- II. **ORDENARON** que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado y **DISPUSIERON** que se remita la causa a la citada Sala de origen para su debido cumplimiento.
- III. **MANDARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública y se publique en la página web del Poder Judicial; asimismo, que se remita la causa a la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Puno para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/egtch